



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE
REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 148 DE 2018 SENADO – N° 253 DE
2018 CÁMARA

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE
1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, el congresista pueda resultar con un beneficio particular, actual y directo a su favor.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los*

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A) *Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- B) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- C) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- D) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- E) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- F) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1: *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES. *En la secretaria general de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:*

- a) *Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.*
- b) *Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.*
- c) *Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en el literales anteriores; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.*
- d) *Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.*
- e) *Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior;*
- f) *Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido.*

PARÁGRAFO 1. *Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 2. *El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1881 de 2018 que quedará así:

“ARTÍCULO 1. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Se garantizará el non bis in ídem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas sólo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO PROYECTO DE LEY N° 148 DE 2018 SENADO – N° 253 DE 2018 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 5 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA CELEBRADAS LOS DIAS: 11 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2018, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 08 Y 09 SESIONES CONJUNTAS.

PONENTES:


PALOMA VALENCIA LASERNA
H. Senadora de la República


GABRIEL SANTOS GARCIA
H. Representante a la Cámara



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Presidente,

Eduardo Enríquez Maya
S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretarios Generales,

Guillermo Leon Giraldo Gil
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

Amparo W. Calderon Perdomo
AMPARO W. CALDERON PERDOMO
Secretaria General Comisión Primera
H. Cámara de Representantes